



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 2021 00055 00
Demandante	MIBANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A. Nit. 860.025.971-5
Demandado	SANDRA PATRICIA CORTINEZ VILLA CC 44.002.362
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Al estudio del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, observa el Despacho que el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 90 siguientes y concordantes del Código General del Proceso; adicional, el documento aportado satisface las exigencias particulares de los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se librara mandamiento de pago conforme a lo pedido, y al artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de MIBANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A. Nit. 860.025.971-5 contra SANDRA PATRICIA CORTINEZ VILLA CC 44.002.362, por la siguiente suma:

- 1. PAGARE No. 1163503,** la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$11.480.000)**, como capital insoluto adeudado al pagaré adosado como base de recaudo.
- 2.** Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL**

SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.456.788), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 02 de octubre de 2019 hasta el día 13 de Marzo de 2020 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

3. Por Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, causados desde el 14 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO. NOTIFICAR éste auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. TRAMITAR el presente asunto conforme a lo señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO Saldarriaga Cano**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S de la J., para representar a la parte ejecutante conforme al poder conferido. Téngase como dependientes los indicados en escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

LB